REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 73 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 110014189073 2023 00085 00

Decide el despacho la acción de tutela interpuesta por Ofelia Rodríguez Chávez en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y a la vida digna. Solicita que se ordene a la administradora de pensiones accionada asumir las obligaciones de pago de los aportes en mora que le hagan falta, por su omisión en el cobro oportuno al empleador, además de todas las gestiones y tramites a que haya lugar, para obtener su pensión de vejez.

En sustento de sus súplicas, narra que, tiene 65 años y se encuentra afiliada a Protección S.A, en calidad de contribuyente dependiente de diferentes empleadores en el transcurso de su vida laboral. Advierte que, según lo previsto en la Ley 100 de 1993, cuenta con los requisitos para obtener la pensión de vejez, no obstante, de acuerdo con el certificado laboral expedido por la encartada, pudo constatar que no cuenta con las semanas de cotización comprendidas entre el mes de mayo del año 2001 y mes de agosto del año 2011, periodos que, a su juicio, se le deben imponer a la convocada para que supla lo faltante, comoquiera que es la encargada de recaudar los pagos correspondiente a sus semanas cotizadas.

Informa al despacho que el pasado 2 de julio de 2021 radicó demanda ordinaria laboral en contra de su ex empleadora y la Administradora de Pensiones accionada, la cual fue objeto de admisión el día 24 de noviembre del mismo año por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de esta ciudad, cuyas pretensiones se avizoran en el hecho 12 del escrito constitucional (archivo 001 – C01).

Adicionalmente, manifiesta que conoce de la causa ejecutiva adelantada por Protección S.A, en contra de su ex empleadora ante el Juzgado 4 Laboral de

Pereira, cuyo propósito es el recaudo de los pagos de las semanas que no fueron cotizadas.

2. Por auto calendado el 26 de julio de 2023 se admitió la demanda constitucional y se ordenó la notificación a la accionada y la vinculación de terceros que puedan verse afectados con la decisión que sea adoptada dentro del trámite de la referencia.

Mediante proveído de fecha 27 de julio del corriente se dispuso la vinculación de la EPS Sanitas.

3. La convocada se opuso a la reclamación, argumentó, en síntesis, que la controversia se encuentra a instancia del Juez natural competente; esto es, en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, acción laboral ordinaria promovida por la quejosa, por lo que no sería procedente, de manera simultánea, reclamar unas pretensiones de índole laboral por la vía sumaria de tutela.

La señora Luz Piedad Osorio Valenzuela, en su condición de ex empleadora de la accionate, en nada se pronunció sobre los hechos que motivaron la tutela.

La Defensoría del Pueblo indicó al despacho que, en efecto, la quejosa recibió asesoramiento en materia laboral, asignándole un defensor de oficio; quien en su representación promovió proceso ordinario laboral, el cual actualmente se encuentra en curso en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, registrado bajo el radicado No. 11001310500920210032400.

El Juzgado 9 Laboral del Circuito de esta urbe ratificó la presentación de la demanda ordinaria laboral e indicó la etapa procesal en la que se encuentra.

El Juzgado 4 Laboral de Pereira informó sobre la demanda ejecutiva laboral promovida por Protección S.A, en contra de la ex empleadora de la parte actora.

Las demás entidades vinculadas alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio*

público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

2. De otro lado, es importante destacar que la jurisprudencia ha sido enfática en resaltar el carácter residual de la acción de tutela, característica que la hace, en principio, un mecanismo inviable para dirimir conflictos para cuya resolución existen otros medios ordinarios, así como otras autoridades competentes. Con esa orientación, justamente, es que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que "*la acción de tutela no procederá (…) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que, para el caso que nos ocupa, por regla general **las pretensiones en materia pensional en acción de tutela deben declararse como improcedentes**; lo anterior, por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso.[1]

3. De igual forma, la acción debe ser ejercida en un término razonable, pues su finalidad es dispensar una protección inmediata. En tal sentido, por vía jurisprudencial se ha establecido que el término de seis (6) meses contados a partir del momento en que ocurrió la vulneración o amenaza de las garantías constitucionales resulta adecuado para ejercer la acción de amparo, sin perjuicio de que, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso, el juez constitucional pueda dejar de lado el presupuesto de la inmediatez.

4. Con las anteriores precisiones y una vez analizado el caso concreto, para el despacho es clara la improcedencia de la tutela; de un lado, porque la controversia relativa a la emisión del bono pensional para conseguir el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez debe ser ventilada en el escenario natural que el legislador dispuso para ello, es decir, ante los jueces de la especialidad laboral (gestiones que ya inició la actora); y de otro, porque, de conformidad con los hechos narrados en el escrito constitucional, la promotora del amparo desde el año 2020 se encuentra realizando las diligencias encaminadas a obtener su pensión de vejez, vicisitud que, en principio, permite aseverar que la protección que se reclama no es urgente, ni impostergable, ya que la actora ha soportado los eventos de tiempo atrás.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T – 043 de 2014.

Es bueno añadir que la accionante no presenta, o al menos en esta actuación se abstuvo de acreditar, un grave estado de indefensión, atendiendo a que de las pruebas que reposan en el plenario no revelan que estemos de cara a un perjuicio irremediable. Al fin de cuentas, la señora Ofelia Rodríguez Chávez se encuentra actualmente representada por un abogado experto en materia laboral, asignado por la Defensoría del Pueblo, como da fe el proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, como también la entidad accionada promovió proceso ejecutivo laboral en contra su ex empleadora con la finalidad de garantizar sus derechos laborales en aras de que obtenga la pensión perseguida, lo que permite inferir, a todas luces, que ya se encuentran en curso los mecanismos idóneos en favor de la convocante. Luego, para este despacho se torna innecesaria la intervención transitoria constitucional.

Cabe agregar, sobre tal temática que, al encontrarse en trámite los procesos ordinarios asignados al juez natural para conseguir el restablecimiento de los derechos que se consideran vulnerados, es en tales escenarios donde se pueden solicitar medidas de urgencia y protección inmediata, pues si bien el término de la acción de tutela es inferior a la duración de los litigios laborales no resulta admisible que se propicie la emisión de decisiones judiciales sobre un mismo tema, aun con el pretexto del amparo de garantías fundamentales.

Efecto de lo dicho, se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos incoados por Ofelia Rodríguez Chávez, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, de conformidad a los términos previstos por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no es impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

YULY ANAMARIA VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuly Anamaria Villarreal Rodríguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 073 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204fa8dfac27d4e0d3dfe10fcb3918161bb398b68daaeb112cd0b85d47cf11d7**
Documento generado en 08/08/2023 07:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica